

El Guatemalteco

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.—CENTRO AMERICA

Administración: Teléfono 24418
Agencia: Teléfono 28027

FUNDADO EL 1o. DE ENERO DE 1886. — SEGUNDA EPOCA

Registrado como correspondencia de segunda clase en la Administración Central de Correos de Guatemala, el 6 de marzo de 1950, bajo el No. 749
DIRECTOR: ALBERTO ARRIOLA LIGORRIA

Impreso en Diario de Centro América: 9a. Av. 11-34, Zona 1

TOMO CLXXXIX

GUATEMALA, MIERCOLES 4 DE NOVIEMBRE DE 1970

NUMERO 87

SUMARIO

ORGANISMO LEGISLATIVO

Decreto número 73—70.

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBERNACION

Apruébase el aumento del capital social de "Inversiones Centro Americanas, Sociedad Anónima".

ANUNCIOS VARIOS

Matrimonios. — Líneas de transporte. — Constitución de sociedades. — Modificación de sociedades. — Patentes de invención. — Registro de marcas. — Títulos supletorios. — Edictos. — Licitación. — Remates.

ORGANISMO LEGISLATIVO

DECRETO No. 73-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad funcionan diversos cuerpos de Policías Particulares mediante simple autorización gubernativa, sin que existan normas legales que regulen en debida forma su funcionamiento, para garantía de la ciudadanía en general y de las personas y sus bienes, cuya vigilancia es les encomendada, por lo que es necesario dictar las disposiciones pertinentes a fin de coordinar las actividades de esas entidades privadas con las que le están asignadas a la Policía Nacional, según su propia Ley Orgánica,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1o. del artículo 170 de la Constitución,

DECRETA:

La siguiente

Ley de Policías Particulares

Artículo 1o.—Las Policías Particulares son entidades de carácter privado, de formación disciplinaria similar a la de la Policía Nacional, apolíticas, obedientes y subordinadas al cumplimiento de las normas que fijan los deberes de relación jerárquica entre los miembros del cuerpo policíaco y de éste con la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 2o.—Los interesados en la autorización de un cuerpo de Policía Particular, deben llenar ante el Ministerio de Gobernación los siguientes requisitos:

- Presentar un proyecto de Estatuto que normará las actividades del nuevo cuerpo policíaco. Dicho Estatuto debe estar de acuerdo con las prescripciones contenidas en la presente ley y en la Ley Orgánica de la Policía Nacional, sujetándose además al funcionamiento de la nueva Policía Particular y a las disposiciones que dicte en todo caso la Dirección General del Ramo;
- Comprobar fehacientemente que sus Directores, Gerentes y demás personal administrativo sean guatemaltecos naturales, de notoria capacidad e idoneidad y que carezcan de antecedentes penales; y los Directores o Jefes y agentes, además de los requisitos anteriores, deberán comprobar su capacitación ante la respectiva Escuela de la Policía Nacional;
- Prestar fianza no menor de diez mil quetzales para garantizar su actuación frente a terceros que contraten sus servicios siempre que hechas las investigaciones del caso, se compruebe que ha habido complicidad, negligencia o dolo por parte del vigilante o policía particular, garantía que se aplicará únicamente durante el tiempo que esté prestando sus servicios como tal. Esta fianza se mantendrá

- en vigor durante todo el tiempo de funcionamiento de la Empresa; se prestará cada año en los primeros quince días del mes de enero y se emitirá por una Empresa Afianzadora a satisfacción del Ministerio de Gobernación;
- Declaración jurada de los Directivos y Gerentes de que observarán irrestrictamente las órdenes, requerimientos y demás disposiciones que sobre el funcionamiento del cuerpo policíaco dicte la Dirección General de la Policía Nacional;
 - Declaración jurada de que las armas y demás implementos con que se dote al Cuerpo serán de los calibres permitidos y no de los de uso exclusivo del Ejército de Guatemala y Seguridad del Estado; y
 - Contratar un seguro colectivo que cubra todos los riesgos a que están sujetos los agentes en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3o.—Presentada la solicitud para la autorización de un cuerpo de Policía Particular, el Ministerio de Gobernación mandará ratificarla si se hubiesen aportado todos los documentos que procedieren. Ratificada la solicitud, será publicada tres veces en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación durante el término de treinta días, por cuenta del solicitante. Si no hubiere oposición, se dará audiencia a la Dirección General de la Policía Nacional para que emita opinión; además se recabarán los dictámenes e informes que se consideren necesarios y, por último, se oír al Ministerio Público sobre los aspectos legales del caso.

Llenados los trámites correspondientes, el Ministerio de Gobernación elevará el expediente, con informe y opinión, al Presidente de la República para que dicho funcionario decida discrecionalmente si procede o no la emisión del Acuerdo Gubernativo que conceda la autorización solicitada y apruebe, en su caso, el Estatuto que normará las actividades del nuevo cuerpo policíaco.

Artículo 4o.—Si dentro de los ocho días siguientes a la última notificación se presentare oposición, se dará audiencia por cinco días al peticionario; si hubiere hechos que establezcan el expediente se abrirá a prueba por el término de quince días, pasados los cuales el Ministerio de Gobernación recabará la opinión y dictámenes correspondientes y elevará las actuaciones al Presidente de la República para que decida en la forma que se indica en el artículo anterior, tanto sobre la oposición como sobre la solicitud original.

Artículo 5o.—La autorización gubernativa para el funcionamiento de una Policía Particular, deberá entenderse vigente en tanto esté cumpliendo con sus obligaciones legales y reglamentarias. Por consiguiente, si la Policía Particular deja de cumplir con sus obligaciones o ya no llena la finalidad para la que fue creada, la autorización será revocada, previa audiencia a la empresa interesada por el término de cinco días. En caso de revocarse una autorización, deberá cumplirse siempre con las leyes laborales. En ningún caso podrá autorizarse el funcionamiento de una entidad cuando se hubiere revocado su derecho de funcionamiento.

Los interesados en la venta, cesión, traspaso, arrendamiento y unificación de las Policías Particulares, deberán presentar una solicitud al Ministerio de Gobernación, para que previa calificación de la misma, se autorice la negociación.

Los enajenantes de tales empresas no podrán constituir negocios similares antes de un plazo de cinco años.

Artículo 6o.—Los agentes que laboren en Policías Particulares serán dados de alta y de baja por la empresa contratante, previa calificación que haga la Dirección General de la Policía Nacional a la solicitud presentada por la empresa interesada, con el objeto de que a dichas entidades no ingresen elementos nocivos a los fines que se persiguen. Cuando se compruebe que un agente de estas empresas ha cometido delito o falta sancionada con expulsión en la Ley Orgánica de la Policía Nacional, procederá la baja del agente de que se trate.

Artículo 7o.—Las relaciones laborales entre los agentes y demás personal de toda Policía Particular serán exclusivamente entre éstos y la empresa, de acuerdo con el Código de Trabajo. Para su autorización de funcionamiento toda nueva policía privada, deberá comprobar previamente que empleará un mínimo de veinte agentes, además del personal administrativo.

Artículo 8o.—Las Policías Particulares estarán bajo el control del Ministerio de Gobernación por conducto de la Dirección General de la Policía Nacional. En materia judicial, el control lo ejercerá el Organismo Judicial.

Artículo 9o.—Todos los miembros de las Policías

Particulares están obligados a guardar a las autoridades legítimamente constituidas, la obediencia y el respeto debidos.

Artículo 10.—El servicio en las Policías Particulares tiene carácter estrictamente profesional para sus miembros. En consecuencia, para dar de alta a cualquier miembro de estas policías, la Dirección General de la Policía Nacional exigirá se le compruebe la capacitación necesaria mediante el certificado de aptitud que extenderá la Escuela de Capacitación de la Policía Nacional. En ningún caso se dará de alta al que hubiere sido expulsado de cualquier cuerpo policíaco.

Los agentes que laboren como Policías Particulares deberán presentar certificación de carencia de antecedentes penales extendida por la Corte Suprema de Justicia y certificación de carencia de antecedentes policíacos, extendida por la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 11.—Por la naturaleza de las atribuciones que le están encomendadas, los miembros de las Policías Particulares tienen prohibido formar parte de asociaciones o entidades políticas, favorecer o ejecutar actividades de propaganda de tal naturaleza o intervenir en manifestaciones de dicho orden.

Artículo 12.—Las Policías Particulares por conducto de la Dirección General de la Policía Nacional, deberán informar mensualmente al Ministerio de la Defensa Nacional, mediante declaración jurada, de la existencia de armas y demás implementos de defensa personal al servicio de cada entidad, detallando las altas y bajas en los inventarios correspondientes.

Artículo 13.—Los salarios que devenguen los Jefes y Agentes de las Policías Particulares deberán estar relacionados con la función que desempeñen, y deberá hacerse efectivo el día de pago estipulado en el reglamento interior de trabajo de cada empresa. Las Policías deberán informar mensualmente a la Dirección General de la Policía Nacional, el monto de los sueldos y salarios pagados durante el mes inmediato anterior.

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social comprobará el cumplimiento de las obligaciones laborales correspondientes y hará los estudios respectivos para el establecimiento de los salarios mínimos que deberán pagarse por estas actividades y servicios especiales a los trabajadores de tales empresas.

Artículo 14.—En los casos de aplicación de la Ley de Orden Público, las Policías Particulares cooperarán directamente con la Dirección General de la Policía Nacional, y todos sus miembros están obligados a prestar el auxilio que les sea requerido, sin remuneración adicional alguna, en el lugar o en la vecindad en donde presten sus servicios fijos de vigilancia.

Artículo 15.—Todos los agentes y galonistas de las Policías Particulares tendrán la obligación de pasar revista mensual de Comisario ante el cuerpo de la Policía Nacional más cercano que designe la Dirección General de la Policía Nacional, a fin de comprobar que llenan los requisitos de ley y están cumpliendo debidamente con las disposiciones legales y reglamentarias de la materia.

Artículo 16.—Los uniformes y distintivos de orden jerárquico que usen las Policías Particulares serán diferentes a los que emplean el Ejército de Guatemala, la Policía Nacional y otros cuerpos de los Servicios de Seguridad del Estado. Para su debida e inmediata identificación, cada miembro de las Policías Particulares debe portar en lugar adecuado una chapa o placa con número correlativo, cuyo control será llevado por la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 17.—Es obligatorio para las empresas de las Policías Particulares dotar a cada uno de sus agentes de las siguientes armas e implementos de defensa personal: revólver calibre 38, gorgorito, grilletes y batín, los que solamente serán usados en función del servicio, debiendo devolverlos a sus respectivas oficinas al concluirse las horas de labor.

Artículo 18.—La Dirección General de la Policía Nacional podrá indicar a las empresas, que se imponga al personal de las Policías Particulares, las sanciones que prescribe la Ley Orgánica de la Policía Nacional, por las faltas incurridas en el ejercicio del cargo o empleo, de acuerdo con las infracciones cometidas y los reportes, o las solicitudes que la Gerencia deberá remitir dentro de los tres días siguientes a la falta.

Artículo 19.—Las Policías Particulares que actualmente están autorizadas para operar en el país, deberán reorganizarse y funcionar en el sucesivo de conformidad con lo establecido en la presente ley, para lo cual se les fija un término de dos meses a partir de la vigencia del presente Decreto, Venci-

do dicho término si no hubieren llenado todos los requisitos a que están obligadas, quedará sin efecto la autorización mediante la cual están otorgados, sin necesidad de declaración oficial alguna.

Si no se reorganizaren en la forma indicada y siguieren operando de hecho a los miembros de dichas Policías se les deducirán las responsabilidades penales y civiles en que hubieren incurrido.

Artículo 20.—El presente Decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos setenta.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de octubre de mil novecientos setenta.

Publíquese y Cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

ORGANISMO EJECUTIVO.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Apruébase el aumento del capital social de «INVERSIONES CENTRO AMERICANAS, SOCIEDAD ANÓNIMA».

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de octubre de 1970.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Jorge Castillo Love, se ha presentado solicitando se apruebe el aumento del capital social de la entidad denominada «Inversiones Centro Americanas, Sociedad Anónima», en cuya representación gestiona; y,

CONSIDERANDO:

Que la Junta General Extraordinaria de Accionistas celebrada el dieciocho de junio de mil novecientos sesentiocho y con su voto unánime acordó aumentar el capital social en la suma de un millón doscientos ochentacinco mil, doscientos quetzales (Q1.285.200.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el Notario Carlos Cabrera Cruz el veintiocho de junio de mil novecientos sesentiocho, cuyo primer testimonio se inscribió en el registro Civil de esta capital, bajo la partida número doscientos diez (210), folio trescientos ochenta y tres (387), del libro treinta y ocho (38) de Personas Jurídicas; que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social es indispensable la autorización del Ejecutivo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y por Decreto Presidencial No. 468,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de «Inversiones Centro Americanas, Sociedad Anónima», el que, con el millón doscientos ochentacinco mil doscientos quetzales (Q1.285.200.00), aumentados, será de un millón quinientos doce mil quetzales (Q1.512.000.00), representados por 15.120 acciones de un valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos, a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

245407—4N.

ANUNCIOS VARIOS

MATRIMONIOS

El señor ingeniero José Antonio Arguedas Ortiz, de nacionalidad costarricense, y la señorita Legia Angel Guarín, de nacionalidad colombiana, solicitaron al infrascrito notario autorice la celebración de su matrimonio. Se emplaza a quienes tengan conocimiento de algún impedimento legal para la celebración del mismo denunciándolo al bufete ubicado en 11 calle 8-14 zona 1, apartamento 45.

Guatemala, veintidós de octubre de mil novecientos setenta. — ULFREDO GARCIA GALAN, abogado y notario.

245117—28—0—4—11—N

A mi oficina profesional situada en Avenida Bolívar número 30-10 zona 3, se han presentado: Basile Trifonidis, sin otro apellido, de nacionalidad griega, y Glenda Emilia Alvarez Gutiérrez, de nacionalidad guatemalteca, solicitando autorice el matrimonio civil de ambos.

Y para los efectos de ley, por razón de nacionalidad, hago la presente publicación.

Guatemala, veintidós de octubre de mil novecientos setenta. — JORGE BONILLA LOPEZ, abogado y notario.

245166—28—0—4—11—N

A mi oficina profesional situada en el Edificio Panamericano (trece calle seis guión setenta y siete zona uno, de esta ciudad, oficina doscientos cinco), se han presentado Julieta Lara (no usa otro apellido) de diecinueve años soltera hondureña, estudiante, de este domicilio; y Emmanuel Méndez Aguilar de treinta y un años, soltero salvadoreño, abogado y notario, de este domicilio, solicitando mis servicios profesionales para la autorización de su matrimonio.

Y para los efectos legales, se hace la presente publicación.

Guatemala, veintiocho de octubre de mil novecientos setenta. — RICARDO MORALES TARACENA, abogado y notario.

245377—4—18—N

LINEAS DE TRANSPORTE

MINISTERIO DE ECONOMIA DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES

Salomón Pereira Mansilla, se presentó solicitando conforme los artículos 11 y 13 del Reglamento de Transportes, se le otorgue licencia de transportes, informando lo siguiente:

- Nombre, dirección y nacionalidad: Salomón Pereira M., 28 calle 11-13 zona 5, guatemalteca;
- Ruta que solicita: del Puerto de San José a aldea Santa Luisa, municipio de Obrero del departamento de Escuintla, vía: Arizona, Parcelamiento Santa Isabel;
- Servicio diario;
- Itinerario, fletes y horarios;

Del Puerto de San José a aldea Santa Luisa: Q0.25 por persona;

Salida de la primera terminal a las 5.00, 9.00, 15.00 y 16.00 horas; salida de la segunda terminal a las 6.30, 11.00, 14.30 y 18.00 horas;

e) Con un autobús para pasajeros y carga;

f) Empleando dos laborantes;

g) Iniciando sus actividades inmediatamente después de obtenida la licencia de transportes).

Y para los efectos legales, se hace la presente publicación.

Guatemala, ocho de octubre de mil novecientos setenta. — Contador MAURICIO LEONEL MEJIA ESCALANTE, secretario.

244835—21—28—0—4—N

MINISTERIO DE ECONOMIA DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES

Ramón Castellanos Flores se presentó solicitando conforme el artículo 44 del Reglamento de Transportes, en su ruta autorizada de Alotenango a Antigua Guatemala, vía: Ciudad Vieja, los lunes, jueves y sábados de San Antonio Aguas Calientes a Guatemala, vía: Antigua Guatemala, los sábados regresano el mismo días. De Ciudad Vieja a Guatemala, vía Antigua Guatemala, San Juan Gascon y Santa Lucía Milpas Altas (mercaderías) y viernes. Se le otorgue modificación de horarios.

En las salidas los lunes jueves y sábados: de Guatemala a San Antonio Aguas Calientes en vez de las 6.30 horas, salir en lo sucesivo a las 6.45 horas, y en vez de salir a las 17.00 horas, salir en lo sucesivo a las 17.30 horas. Siempre con un vehículo y utilizando la misma tarja autorizada.

Y para los efectos legales, se hace la presente publicación.

Guatemala, veintitrés de octubre de mil novecientos setenta. — Contador MAURICIO LEONEL MEJIA E., secretario.

245392—4—11—18—N

CONSTITUCION DE SOCIEDADES

Para su registro se presentó testimonio de escritura pública que en esta ciudad a veintinueve de septiembre del año en curso, autorizó el notario René Búcaro Salaverria, por la que Carlos Alberto

Castillo Padilla, Adolfo Figueroa Mencos y Rafael Antonio Cuestas Morales, constituyen una sociedad que girará bajo la razón social "Cuestas, Castillo, Figueroa y Compañía Limitada", de nombre comercial "Productos Médicos Farmacéuticos, Limitada"; tendrá por objeto la fabricación, importación, distribución, compra y venta de mercadería en general, medicinas, productos químicos, médicos, farmacéuticos, veterinarios, equipos y maquinaria de hospitales, así como la representación comercial de casas extranjeras, pudiendo adquirir y otorgar los créditos que sean necesarios; tendrá su domicilio en la ciudad de Guatemala; el plazo de duración de la sociedad será de diez años; el capital es de dos mil quetzales; la dirección y administración de la sociedad estará a cargo de la Junta General de los socios y la gerencia en orden jerárquico. La escritura se registra en esta fecha.

Para los efectos legales, se hace la presente publicación.

Registro Civil: Guatemala, 6 de octubre de 1970. — Lic. J. MARDOQUEO RODRIGUEZ G., registrador civil.

244844—21—0—4—20—N

Hoy quedó inscrito en este Registro, el testimonio de escritura número doscientos veintidós, que en esta ciudad, a primero de octubre en curso autorizó el notario Max Mauricio Maldonado, en la que consta que los señores José Angel Yllescas Flores y don Oscar Alfredo Jacobs Estrada, constituyeron la entidad "Jacobs Yllescas y Compañía, Sociedad de Responsabilidad Limitada"; de nombre "Comercial Distribuidora Muranet"; el domicilio será esta ciudad; el capital de cinco mil quetzales (Q5.000.00), aportado por el socio capitalista Yllescas Flores, en tanto que el señor Jacobs Estrada, actúa como socio industrial; tendrá un término de duración de diez años; la administración representación y uso de la razón social la ejercerá el socio Oscar Alfredo Jacobs Estrada.

Para los efectos legales, se hace esta publicación.

Registro Civil: Quezaltenango, cinco de octubre de mil novecientos setenta. — TEOFILO JOSE NIEVES ARREGA, registrador civil.

244866—21—0—4—20—N

Para su registro se presentó testimonio de escritura pública que en esta ciudad, a doce del mes en curso, autorizó el notario Carlos A. Escobar Armas, por la que Antonio Holzheu Huber y Max Holzheu Stollreiter, constituyen una sociedad que girará bajo la razón social "Holzheu y Holzheu, Compañía Limitada", de nombre comercial H. y H. Construcciones"; su domicilio será la ciudad de Guatemala; tendrá por objeto construir, urbanizar comprar, vender, dar y recibir en pago cualesquiera otras formas legales, adquirir, enajenar, gravar, negociar, arrendar o dar en fideicomiso, someter a régimen de propiedad horizontal de toda clase de bienes, especialmente inmuebles, destinados a viviendas, departamentos comerciales, parques industriales o centros comerciales, y demás actividades que detalla el propio testimonio; el capital social es de diez y seis mil quinientos quetzales; el plazo de duración es de diez años; la administración de la sociedad; uso de la razón y firma sociales y la representación legal corresponderá al administrador o administradores que las partes designen. La escritura se registra en esta fecha.

Para los efectos legales, se hace la presente publicación.

Registro Civil: Guatemala, veintiocho de octubre de mil novecientos setenta. — Lic. J. MARDOQUEO RODRIGUEZ G., registrador civil.

245396—4—18—N—3—D

MODIFICACION DE SOCIEDADES

Para su registro se presentó testimonio de escritura pública que en esta ciudad a diez y ocho de septiembre del año en curso, autorizó el notario Juan Virgilio Alvarado Hernández, por la que Gabriel Martínez Garrido y Luis Felipe Martínez Marroquín, venden la totalidad de sus derechos que les corresponden en la sociedad "Gabriel Martínez Garrido e Hijo, Compañía Limitada", de nombre comercial "Formularios Standard de Centro América" a «Moore Corporation Limited», representada por el Lic. Ernesto Ricardo Viteri Echeverría; Luis Felipe Martínez Marroquín, vende el diez por ciento de sus derechos y participación en la sociedad anteriormente indicada al licenciado Ricardo Alfonso Umaña Aragón; en tal virtud introducen modificaciones a la sociedad en el sentido que en adelante la razón social será "Gabriel Martínez Garrido e Hijo, Compañía Limitada, Sucesores"; la administración y representación corresponderá a un gerente o administrador; y a los regímenes económico y administrativo de la sociedad. La escritura se registra en esta fecha.

Para los efectos legales, se hace la presente publicación.

Registro Civil: Guatemala, veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta. — Lic. J. MARDOQUEO RODRIGUEZ G., registrador civil.

244297—5—19—0—4—N

Para su registro se presentó testimonio de escritura pública que en esta ciudad a treinta de septiembre del año en curso, autorizó el notario Federico Salazar García, por la que Surama Argentina Mejía López de Bolaños y María Concepción Magdalena Girón Marroquín de Schlafke, venden, ceden y traspasan a sus consocias Zula